

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-161/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: FRANCISCO ANDRÉS
MUÑOZ VELÁZQUEZ, MYRNA BIRGHITE
GRANADOS DE LA ROSA Y PARTIDOS
MORENA Y DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA DURÁN
SALAS Y SERGIO ALEJANDRO RUÍZ
RODRÍGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de junio de dos mil
veinticuatro.¹**

SENTENCIA por la que se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Jiménez y Myrna Brighite Granados de la Rosa, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y a los Partidos políticos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*, derivado de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas en el citado municipio, así como diversas publicaciones en la red social denominada *Facebook*.

GLOSARIO

PEL	Proceso Electoral Local.
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, todas las fechas mencionadas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto	Instituto Estatal Electoral.
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

Del escrito de denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. Diecisiete de abril, el partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Pedro Santiago Chávez Torres, presentó denuncia de hechos en contra de Francisco Andrés Muñoz Velázquez como precandidato a la presidencia municipal de Ciudad Jiménez Chihuahua y Myrna Birghite Granados de la Rosa, en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la presunta comisión de conductas que contravienen a la normatividad en materia de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.

Actuaciones del Instituto

1.2 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El veinticuatro de marzo, el Instituto acordó formar el expediente de clave **IEE-PES-045/2024**, y reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y la resolución de las medias cautelares solicitadas.

1.3 Acuerdo de admisión El nueve de abril, el Instituto admitió la denuncia de mérito por la presunta difusión de propaganda que pudiera constituir actos anticipados de campaña, asimismo, llamó al procedimiento al Partido del Trabajo, Morena y Myrna Birghite Granados de la Rosa, esta última en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, al advertir una posible participación activa en los

hechos denunciados, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Acuerdo de medidas cautelares. El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de abril, se celebró la audiencia de ley.

Actuaciones del Tribunal

1.6 Recepción y cuenta. El diecisiete de abril, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y dio cuenta del mismo a la Magistrada Presidenta.

1.7 Registro y remisión. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-161/2024, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.8 Primera verificación de instrucción. El veinticuatro de abril, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.9 Turno. El mismo día, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Radicación. Por auto del veintiséis de abril se radicó en la misma ponencia el presente asunto.

1.11 Acuerdo plenario. El veintinueve de abril se emitió acuerdo plenario, en el que se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que se realizaran las diligencias ordenadas en el mismo cosnsistentes en la falta de exhaustividad en la investigación.

1.12 Nueva recepción del expediente. El cinco de junio la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Instructor de la documentación recibida en cumplimiento al acuerdo plenario emitido.

1.13 Segunda verificación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio el Magistrado Instructor solicitó a la Secretaría General que realizara la verificación sobre el cumplimiento dado por el Instituto al acuerdo plenario.

1.14 Circula proyecto y convoca. En misma data, el Magistrado Ponente circuló el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian la comisión de supuestas conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 287 BIS numeral 2, 3, 4; 287 TER numeral 1, 2 y 3 de la Ley Estatal Electoral , así como el artículo 4° del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado se estudiarán los hechos que fundamentan la denuncia, así como los hechos denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior con el propósito de determinar la controversia.

3.1 Hechos de la denuncia.²

Con vista en la denuncia, en síntesis, se identifican como hechos invocados los siguientes:

- Menciona que el veintisiete de febrero la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, publicó las solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección para diputados locales y presidencias

² Visible en fojas 43 a 69 del expediente.

municipales del Estado, en la cual se aprecia el nombre de Francisco Andrés Muñoz Velázquez como precandidato a la Presidencia Municipal de Jiménez.

Lo anterior, visible en el enlace <https://www.facebook.com/share/p/J9Fx9V52LLZJeQ84>.

- Aduce que, en la misma fecha, Francisco Andrés Muñoz Velázquez realizó una publicación en su perfil de la red social Facebook denominada “Pancho Muñoz”, informando sobre la nominación a la Alcaldía mencionando “Con Unidad Saldremos Adelante”.

Ello visible en el enlace <https://www.facebook.com/share/p/y15B1DHvaXB3oGno>.

- Manifiesta que, desde el mes de enero a la fecha de presentación de la denuncia, se ha colocado propaganda electoral en distintos putos del municipio de Jiménez, la cual consiste en pintas de bardas, donde aparece el nombre del denunciado alias Pancho Muñoz, conteniendo el mensaje #EsPancho, mismo que fue realizado respecto a las aspiraciones políticas del mismo para ser el Presidente Municipal.

Mismas que, pone de manifiesto, se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:

1. Visible desde calle Plutarco Elías Calles, entre calles Presidente Ruíz Cortines y Presidente Díaz Ordaz de la colonia López Dávila.

2. Visible desde calle Presidente Ruíz Cortinez, entre calles Plutarco Elías Calles y calle Álvaro Obregón de la colonia López Dávila.

- Añade que, a la fecha de la presentación de la denuncia, el denunciado no ha presentado el escrito de deslinde correspondiente.
- Manifiesta que el doce de marzo, el denunciado realizó una publicación en su perfil personal de la red social Facebook, la cual contiene once

fotografías y un video de su registro simbólico ante la Asamblea Municipal de Jiménez, haciendo la invitación para “sumar y multiplicar voluntades con unidad y movilización hagamos lo que nos toca para lograr que las cosas cambien”, considerándolo una expresión que contiene la invitación de apoyar su candidatura, pues además contiene la descripción siguiente: “Hoy es un excelente día para sumar y multiplicar voluntades con unidad y movilización hagamos lo que nos toca para lograr que las cosas cambien, doy gracias a la vida por estos momentos, hoy nos registramos para contender por la presidencia municipal de mi querido Jiménez, agradezco a mi familia, amigos y al pueblo de Jiménez por este honor no les defraudaré” (sic).

Lo anterior visible en el enlace <https://www.facebook.com/share/p/dBAdQWp2RbyT5r8T>

- Adiciona que, el veinte de marzo, Brighite Granados, Presidenta del Comité Estatal del partido Morena, realizó una publicación en la red social Facebook, manifestando su apoyo a la candidatura del hoy denunciado, fuera de los tiempos establecidos en la Ley; publicación que contiene la siguiente descripción: “Tuve la oportunidad de acompañar a nuestro candidato por la Presidencia Municipal de Jiménez, uno de los más bellos municipios de nuestro Estado; querido Pancho, después de coincidir durante 14 años en esta incansable lucha, ha sido un verdadero honor ser testigo de este histórico momento, una vez más te reitero todo nuestro cariño y apoyo, cuenta con el respaldo de tu gente” (sic).



Ello, visible en el enlace <https://www.facebook.com/share/wdXVAiJQksVHpQWa>.

- Además, manifestó que la publicación anteriormente descrita, fue compartida por Pancho Muñoz en su perfil de la red social Facebook, añadiendo la descripción: “Gracias no los defraudaré amor con amor se paga”.

- Finalmente, invocó dos sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara, las cuales, a consideración del denunciante, contienen




hechos similares a los denunciados en el presente, correspondientes a los expedientes de claves SG-JE-12/2024³ y a SG-JE-13/2024⁴.

Lo anterior, se simplifica bajo el esquema siguiente:

HECHO DENUNCIADO	TIPO	MENSAJE	PRESUNTA INFRACCIÓN
<p>Facebook</p> <p>www.facebook.com/share/p/y15B1DHvaXB3oGno</p> 	<p>Publicación</p>	<p>Descripción: "HEMOS RECIBIDO LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL, LOS CUALES NOS FAVORECEN, AGRADEZCO MUCHO AL PUEBLO DE JIMÉNEZ POR DARME ESTE HONOR Y RECONOZCO A CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS QUE PARTICIPARON , ESTAMOS CONTENTOS PERO TAMBIÉN CON UN GRAN COMRPMISO, Y ESTOY SEGURO CON UNIDAD SALDREMOS ADELANTE"</p>	<p>Actos anticipados de campaña. Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.</p>
<p>Facebook</p> <p>www.facebook.com/share/p/dBAdQWp2RbyT5r8T</p> 	<p>Publicación</p>	<p>Descripción: "Hoy es un excelente día para sumar y multiplicar voluntades con unidad movilización hagamos lo que nos toca para lograr que las cosas cambien doy gracias a la vida por estos momentos, hoy nos registramos para contender por la presidencia municipal de mi querido jiménez, agradezco a mi familia, a migos y al pueblo de Jiménez por este honor no los defraudaré"</p>	<p>Actos anticipados de campaña. Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.</p>

³ Consultable <https://www.te.gob.mx/media/SentenciaN/pdf/guadalajara/SG-JE-0012-2024.pdf>

⁴ Consultable <https://www.te.gob.mx/media/SentenciaN/pdf/guadalajara/SG-JE-0013-2024.pdf>

<p>Facebook</p> <p>www.facebook.com/share7wdXVAiJQksVHpQWa</p> 	<p>Publicación</p>	<p>Descripción: "Tuve la oportunidad de acompañar a nuestro candidato por la Presidencia mUNICIPAL DE Jiménez, Chih; uno de los más bellos municipios de nuestro Estado; querido Pancho, después de coincidir durante 14 años en esta incanzable lucha, ha sido un verdadero honor ser testigo de este histórico momento, una vez más te reitero todo nuestro cariño y apoyo, cuenta con el respaldo de tu gente"</p>	<p>Actos anticipados de campaña. Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.</p>
<p>Barda</p> <p>Visible desde calle Presidente Ruiz Cortines, entre calles Plutarco Elias Calles y Calle Alvaro Obregón de la colonia López Dávila</p> 	<p>Barda</p>	<p>#EsPancho</p>	<p>Actos anticipados de campaña. Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.</p>
<p>Barda</p> <p>Visible desde la calle Plutarco Elias Calles, entre calles Presidente Ruiz Cortines y Presidente Díaz Ordaz de la colonia López Dávila</p> 	<p>Barda</p>	<p>#EsPancho</p>	<p>Actos anticipados de campaña. Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.</p>

En relación con lo anterior, bajo la óptica del denunciante, es visible la intención de Francisco Andrés Muñoz Velázquez de obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la colocación de propaganda electoral, realizando actos anticipados de campaña a su favor.

Así, los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan de forma siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Actos anticipados de campaña a través de la difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de dos bardas en el municipio de Jiménez y tres publicaciones en la red social Facebook.
PARTES DENUNCIADAS
<p>1) Francisco Andrés Muñoz Velázquez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Jiménez.</p> <p>2) Myrna Brighite Granados de la Rosa, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Morena.</p> <p>3) Partidos políticos Morena y del Trabajo por <i>culpa in vigilando</i>.</p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p> <p>Artículo 25, numeral 1), inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

3.2 Defensa de las partes denunciadas:

3.2.1 Francisco Andrés Muñoz Velázquez, mediante el escrito de comparecencia manifestó, que las publicaciones en la red social Facebook, versan sobre su registro realizado en la Asamblea Municipal del Instituto en Jiménez, encontrándose ejerciendo un derecho otorgado en la Ley Electoral, que consigna la posibilidad de emitir un mensaje público dirigido a la ciudadanía al momento de presentar solicitud de registro como candidato ante la autoridad electoral, también invocó criterios de la Sala Superior.

Concatenado a lo anterior, aduce que las acciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña toda vez que fueron realizadas dentro del marco que la ley permite.

Por otra parte, en lo que hace a la pinta de bardas, expuso que se deslindaba de las mismas al desconocer su origen, destino, finalidad, pretensiones e intencionalidad, siendo así ajenos a su persona, sin embargo, en autos no obra escrito de deslinde.⁵

⁵ En términos de la jurisprudencia 17/2024 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

3.2.2 Myrna Brighite Granados de la Rosa, en su carácter de Presidenta Estatal del partido Morena, mediante el escrito de comparecencia manifestó, que las publicaciones en la red social Facebook, versan sobre el registro del denunciado ante la Asamblea Municipal del Instituto en Jiménez, encontrándose ejerciendo un derecho otorgado en la Ley Electoral, que consigna la posibilidad de emitir un mensaje público dirigido a la ciudadanía al momento de presentar solicitud de registro como candidato ante la autoridad electoral.

Por otra parte, en lo que hace a la pinta de bardas, expuso que se desconocía su origen, destino, finalidad, pretensiones e intencionalidad.

3.2.3 Partido Morena, manifestó en su escrito de comparecencia que el citado partido, no realizó por sí mismo o a través de diversa persona la difusión de alguna publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda #EsPancho, negando así los actos señalados en la denuncia.

Además, sobre las publicaciones en la red social Facebook, refirió que estas, se tratan de un derecho contemplado en la Ley Electoral, toda vez que, permite un mensaje público dirigido a la ciudadanía al momento de presentar la solicitud de registro como candidatos ante la autoridad electoral, asimismo, adujo que la temporalidad de la publicación se encuentra relacionada a la temporalidad asignada en el calendario electoral en la fase de registros de candidaturas en el proceso electoral local.

4. PRUEBAS Y VALORACIÓN

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

4.1.1 Técnica: Consistente en los enlaces de internet donde se advierten las publicaciones denunciadas.

4.1.2 Documental privada: Consistente en las fotografías insertas a la denuncia correspondientes a capturas de pantalla de los perfiles de la red social Facebook y diversas publicaciones materia de la denuncia.

4.1.3 Documental privada: Consistente en dos fotografías de las bardas denunciadas.

4.1.4 Documental pública: Consistente en las actas circunstanciadas de claves IEE-AM-OE-AC-001/2024, IEE-DJ-OE-AC-121/2024 e IEE-DJ-OE-AC-256/2024, elaboradas por personal del Instituto relativas a las publicaciones y bardas anteriormente descritas.

4.1.5 Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

4.1.6 Presuncional: En su doble aspecto legal y humana.

4.2 Pruebas aportadas por Francisco Andrés Muñoz Velázquez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jiménez.

4.2.1 Presuncional: En su doble aspecto legal y humana.

4.2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

4.3 Pruebas ofrecidas por Myrna Brighite Granados de la Rosa, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena.

4.3.1 Presuncional: En su doble aspecto legal y humana.

4.3.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

4.4 Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora. La autoridad Instructora en vías de diligencias de investigación, realizó las siguientes:

4.4.1 Informe, mediante copia certificada, a la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de conocer si Francisco Andrés Muñoz Velázquez presentó solicitud de registro de candidatura para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4.5 Valoración probatoria.

Respecto a la valoración probatoria, es fundamental señalar que el proceso administrativo sancionador, al compartir similitudes con los principios del derecho punitivo (*ius punendi*), consta de dos componentes esenciales para demostrar cualquier infracción; en primer lugar, la comprobación de los hechos denunciados y la ilicitud de estos, en segundo lugar, es necesario establecer la responsabilidad y comisión de estos.

De conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3 de la Ley, las pruebas fueron ofrecidas correctamente por el denunciante en su escrito de denuncia. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, estas fueron debidamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obran en el expediente, siguiendo las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica.

Además, el numeral 2 del precepto citado dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, al menos que exista evidencia que cuestione su autenticidad o la veracidad de los hechos a los que hacen referencia.

Asimismo, el numeral 3, señala que las documentales privadas y técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre los hechos alegados al concatenarse con los otros medios de

prueba que obren en el expediente, las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el raciocinio que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por el denunciante relativos al contenido de ligas electrónicas, consisten en pruebas técnicas al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua⁶, que al constar su desahogo en un acta certificada por un funcionario electoral autorizado en calidad de fedatario público, adquieren el estatus de documentación pública, y por consecuencia, gozan de valor probatorio pleno⁷; en cuanto a su alcance formal, es decir, para tener por probada la existencia y contenido de las ligas electrónicas así como de las fotografías añadidas.

Lo anterior, toda vez que, el alcance material del valor probatorio se encuentra intrínsecamente relacionado con la veracidad y la exactitud de los hechos descritos en las pruebas técnicas; para lo cual es preciso, atender a su propia naturaleza y a los principios que regulan su tasación; esto es, que se cumplan dos condiciones:

- La descripción por el oferente, de los hechos y circunstancias que se pretenden acreditar⁸, y
- La correlación con otros medios de prueba con los que sean adminiculadas para su perfeccionamiento o demostración⁹.

5. HECHOS ACREDITADOS

⁶ En relación al artículo 304, numeral 4 de la Ley Electoral.

⁷ Véase Jurisprudencia 6/2005, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

⁸ Véase jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

⁹ Véase jurisprudencia 4/2015, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

5.1 El carácter de Francisco Andrés Muñoz Velázquez como precandidato y candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, postulado por los partidos Morena y del Trabajo.

La precandidatura del denunciado quedó acreditada toda vez que obra en autos, copia certificada de la solicitud de registro de su candidatura para la Presidencia Municipal de Jiménez, aunado al hecho notorio que constituye para esta autoridad, la resolución identificada con la clave IEE/CE110/2024, mediante la cual, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el registro de la citada candidatura¹⁰, de ahí, utilizando las máximas de la experiencia y la lógica, deriva que fue precandidato a la misma.

5.2 La titularidad de Francisco Andrés Muñoz Velázquez de la cuenta en la red social *Facebook* mediante la cual se difundieron las publicaciones denunciadas.

Este hecho quedó acreditado mediante el escrito signado por el denunciado, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, reconociendo como propia la cuenta denominada “Pancho Muñoz” en la red social *Facebook*.

Adicionalmente, este hecho no fue controvertido por ninguna de las partes.

5.3 El carácter de Myrna Brighite Granados de la Rosa como Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Morena.

Quedó acreditado su carácter, por las razones siguientes:

- a) Toda vez que, con dicho carácter se le llamó y emplazó al presente procedimiento.
- b) En su escrito de comparecencia, la misma reconoce este carácter¹¹.
- c) Este hecho no fue controvertido por ninguna de las partes.¹²

¹⁰ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>

¹¹ Visible en la foja xx del expediente.

¹² Artículo 277, numeral 1) Ley Electoral Local.

5.4 Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Para acreditar la existencia de las publicaciones difundidas a través de la red social *Facebook*, el promovente ofreció pruebas técnicas consistentes en treinta y tres capturas de pantalla¹³ y nueve vínculos de internet; en atención a la naturaleza de tales probanzas la autoridad instructora realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas; siendo las siguientes:

- www.facebook.com/chihuahuamorena
- www.facebook.com/francisco.munoz.391420
- www.facebook.com/share/p/J9Fx9V52LLZJeQ84
- www.facebook.com/share/p/y15b1DHaXB3oGno
- www.facebook.com/share/p/dBAdQWp2RbyT5r8T
- www.facebook.com/BrighiteGranadosdeRosa
- www.facebook.com/share/wdXVAiJQksVHpQWa
- <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JE-0012-2024.pdf>
- <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JE-0013-2024.pdf>



Al respecto, funcionario del Instituto habilitado con fe pública realizó la inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante y levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-121/2024**¹⁴, en la que puede advertirse lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-121/2024 Elaborada en fecha veintinueve de marzo	
Descripción asentada	Liga electrónica

¹³ Visibles en 43 a 69 del expediente.

¹⁴ Visible en las fojas 80 a 150 del expediente.

<p>“...en la parte central de la ventana se aprecia un rectángulo en fondo de color blanco con los siguientes elementos: en primer lugar, se aprecia un círculo que contiene la leyenda: “morena La esperanza de México”, en colores guinda y negro. Al lado derecho de lo anterior se observa la leyenda: “MORENA, CHIHUAHUA” en color negro. A un costado se observa el siguiente texto en color gris: “18 mil seguidores 107 seguidos...”</p>	<p>www.facebook.com/chihuahuamorena</p>
<p>“...se observa lo que parece ser una publicación. En dicha publicación se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un círculo en el que se lee la palabra: “morena”, seguido de los siguientes textos “MORENA CHIHUAHUA” y “27 de febrero a las 9:24” Debajo de lo anterior descrito se lee en la descripción de la publicación: “Estas son las candidaturas a Presidencias Municipales y Diputaciones Locales en Chihuahua aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con la convocatoria y las normas internas del partido. Juntos continuamos haciendo historia en UNIDAD y con ORGANIZACIÓN” Así como dos imágenes de lo que parece ser un documento, del que se alcanza a leer un rubro: “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa así como presidencias municipales en el Estado de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024...”</p>	<p>www.facebook.com/share/p/J9Fx9V52LLZJeQ84</p>
<p>“...se observa la imagen de lo que parece ser una persona de aparente género masculino, tez morena y complexión robusta, misma que figura en la imagen vistiendo una prenda de color guinda. A la derecha de lo anterior descrito se leen los textos: “Pancho Muñoz”. A la derecha de lo anterior, se aprecian tres botones con los siguientes textos: “Agregar amigo”, “Mensaje...”</p>	<p>www.facebook.com/francisco.munoz.391420</p>

	
<p>“...se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un circulo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste una prenda de color guinda, seguido de los textos “Pancho Muñoz” y “27 de febrero” debajo de lo anterior descrito se lee en la descripción de la publicación: “HEMOS RECIBIDO LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL, LOS CUALES NOS FAVORECEN, AGRADEZCO MUCHO AL PUEBLO DE JIMÉNEZ POR DARME ESTE HONOR Y RECONOZCO A CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS QUE PARTICIPARON, ESTAMOS CONTENTOS PERO TAMBIÉN CON UN GRAN COMPROMISO, Y ESTOY SEGURO QUE CON UNIDAD SALDREMOS ADELANTE”</p>	<p>www.facebook.com/share/p/y15b1DHaXB3oGno</p>
	
<p>Se tiene por ofrecida como hecho notorio la sentencia que obra en el expediente de clave SG-JE-12/2024 del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JE-0012-2024.pdf</p>
<p>Se tiene por ofrecida como hecho notorio la sentencia que obra en el expediente de clave SG-JE-13/2024 del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JE-0013-2024.pdf</p>

Asimismo, en atención a lo ordenado mediante el acuerdo de pleno precisado en el punto 1.11 del presente, mediante el cual, se ordenó al Instituto realizar diversas diligencias de investigación. De ahí que se elaboró acta circunstanciada respecto a las cajas de comentarios contenidas en tres de

las ligas electrónicas anteriormente citadas,¹⁵ los cuales se sintetizan a continuación, contrayéndonos a aquellos de mayor relevancia en el caso en concreto:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-256/2024		
Nombre	Descripción asentada	Liga electrónica
Oscar Meléndez	“MORENA es Pancho”	https://www.facebook.com/share/p/y15b1DHaXB3oGno
Obed Muñoz	“#espancho”	
Beto Quezada	“#espancho”	
Martis Mendoza	“Es Pancho Muñoz nuestro próximo presidente de Jiménez”	
María Vega	“Es Pancho”	
Erendida Chávez Méndez	“En Jiménez #Es Pancho”	https://www.facebook.com/share/p/dBAdQWp2RbyT5r8T
Edmundo Quiñonez Arellanes	“es un honor estar con #Espancho hoy”	
Patricia Alderete	“Felicidades!! Por Jiménez #esPancho”	
AO Corina	“Felicidades Pancho próximo alcalde de Jiménez”	https://www.facebook.com/share/wdXVAiJQksVHpQWa

5.5 Existencia del contenido de las bardas denunciadas.

El treinta y uno de marzo, la autoridad instructora certificó la existencia del contenido en las bardas denunciadas mediante el acta circunstanciada de clave **IEE-AM-036-OE-AC-001/2024**, como se describe a continuación:

Ubicación, imagen y descripción
<p>1. Calle Plutarco Elias Calles, entre Calles Presidente Ruiz Cortinez y Presidente Díaz Ordaz de la Colonia López Dávila.</p>  <p>Se hizo constar la existencia de una barda de color verde con terminaciones rugosas, que tiene pintado el texto #ES PANCHO en una combinación de colores rojo y negro con un fondo verde, acomodado de la siguiente</p>

¹⁵ <https://www.facebook.com/share/p/y15b1DHaXB3oGno>
<https://www.facebook.com/share/p/dBAdQWp2RbyT5r8T>
<https://www.facebook.com/share/wdXVAiJQksVHpQWa>

manera:

(color negro) – ES PANCHO (color rojo).

Asimismo, se asentó que se trata de un inmueble sin ninguna numeración, contando únicamente con un portón color crema y nadie atendió el llamado del funcionario que realizó la inspección.

2. Entre calle Plutarco Elías Calles y calle Álvaro Obregón de la colonia López Dávila.



Se hizo constar la existencia de una barda de block color gris, dentro de un lote baldío, la cual se encontraba vandalizada con varios dibujos, y contenía el texto #ES PANCHO en una combinación de colores rojo y negro con un fondo blanco, acomodado de la siguiente manera:

(color negro)
ES PANCHO (color rojo)

Asimismo, se plasmó que el inmueble era un terreno sin construcción alguna y con maquinaria en el lugar, sin que nadie atendiera al llamado del funcionario del Instituto.

6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

- Si Francisco Andrés Muñoz Velázquez y Myrna Brighite Granados de la Rosa cometieron actos anticipados de campaña, a través de tres publicaciones difundidas en la red social Facebook, así como por la pinta de dos bardas.
- Si los partidos Morena y del Trabajo faltaron al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo de la infracción de actos anticipados de campaña.

En primer término, el inciso a) del numeral 1, del precepto 3 Bis, de la Ley,

señala los actos anticipados de campaña como aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión “cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre otros, las lonas, **las bardas**, los espectaculares, la radio, la televisión, **el internet** o los medios impresos.

Además, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

La Sala Superior¹⁶ ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a. Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b. Personal:** los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- c. Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo¹⁷ a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se

¹⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Que se apoye en las siguientes palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “elige a” o “rechaza a”. **SUP-REP-73/2019**.

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dicho elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: **a)** llamados expresos al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura¹⁸; como por, **b)** sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un equivalente funcional, la Sala Superior ha puntualizado que se debe llevar a cabo un riguroso análisis contextual¹⁹ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda²⁰.

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: **a)** precisar la expresión objeto de análisis, **b)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **c)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural²¹.

La segunda variable del elemento subjetivo es la **trascendencia**; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior²², es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** El auditorio a quien se dirige el mensaje; por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para

¹⁸ Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y SUP-JRC-194/2017.

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²⁰ Vease SUP-JRC-97/2018.

²¹ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021

²² Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

- b) El tipo de lugar o recinto; por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Respecto al elemento consistente en el **auditorio**, se debe analizar si el mensaje es dirigido a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, con la finalidad de determinar si el mismo se emitió a una porción **trascendente** de público.

En cuanto a las modalidades de difusión de los mensajes, si se produjo durante un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Así, el análisis de tales circunstancias permitirá determinar si se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña²³.

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado, establece:

“Artículo 105: “Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a las candidatas o candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.”

Por su parte el inciso r) del artículo 3 BIS de la ley, define la figura de propaganda electoral; a saber:

²³ Véase Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

“Artículo 3 BIS

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.*

...”

Debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

7.2 Caso concreto

7.2.1 En cuanto a las publicaciones en la red social *Facebook*.

Precisado lo anterior, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones difundidas a través de la red social *Facebook* que, se atribuyen a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, en su carácter -al momento de los hechos- de precandidato a la Presidencia Municipal de Jiménez y a Myrna Brighite Granados de la Rosa, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Morena en Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción, conforme al estudio siguiente:

A. Elemento temporal: En cuanto a este elemento, se advierte lo siguiente:

De acuerdo con la calendarización electoral para el actual proceso electoral local 2023-2024, del que se desprenden las siguientes fechas:

- Periodo de precampaña: del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- Periodo de intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- Periodo de campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En el caso de Francisco Andrés Muñoz Velázquez, se **satisface el elemento temporal**, toda vez que, en su escrito de comparecencia aceptó compartir la publicación denunciada, ello en la temporalidad de intercampañas del proceso electoral local.

Por otra parte, en lo que hace a Myrna Brighite Granados de la Rosa, también **se acredita el elemento temporal** ya que, de acuerdo con la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada, esta fue difundida en la etapa de intercampaña del proceso electoral local.

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento temporal, pues de los autos se desprende que la propaganda denunciada se realizó fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral previstos para las campañas locales.

B. Elemento personal. Como se adelantó, en el presente procedimiento se involucra a dos personas; a saber: **a)** Francisco Andrés Muñoz Velázquez y **b)** Myrna Brighite Granados de la Rosa.

a) Francisco Andrés Muñoz Velázquez: Del apartado 5 de la presente, se tiene que, referente al denunciado quedó acreditada su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jiménez al momento de los hechos, la titularidad de la cuenta de nombre “Pancho Muñoz” en la red social *Facebook*, así como la aceptación de la difusión de las publicaciones denunciadas.²⁴

²⁴ Visible en foja 369 del expediente.

b) Myrna Brigitte Granados de la Rosa: De las constancias que integran el expediente, así como lo señalado en el referido apartado 5 de la presente, quedó acreditado el carácter de la denunciada, así como su aceptación de la publicación realizada desde la cuenta “Brighite Granados” de la red social *Facebook*.²⁵

Cabe precisar que, de la verificación del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierten elementos que hacen identificables a los denunciados, como el nombre e imagen de estos; además, son los autores materiales de su difusión.

C. Elemento subjetivo. Se considera que no se configura, toda vez que, en primer término, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, pues se tratan de publicaciones relativas a al registro de Francisco Andrés Muñoz Velázquez como candidato a la Presidencia Municipal, circunstancia estrechamente vinculada a la contienda en el marco del proceso electoral actual.

Además, no se advierten expresiones que revelen alguna manifestación con finalidad electoral, es decir con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²⁶

Lo anterior, dado que, si bien quedó acreditada la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas, de las mismas se desprenden los siguientes mensajes:

Publicación	Mensaje
-------------	---------

²⁵ Visible en foja 359 del expediente.

²⁶ Véase jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

	<p>“Hemos recibido los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a la Alcaldía Municipal, los cuales nos favorecen, agradezco mucho al pueblo de Jiménez por darme este honor y reconozco a cada uno de mis compañeros que participaron, estamos contentos, pero también con un gran compromiso, y estoy seguro que con unidad saldremos adelante”</p>
	<p>“Hoy es un excelente día para sumar y multiplicar voluntades con unidad movilización hagamos lo que nos toca para lograr que las cosas cambien doy gracias a la vida por estos momentos, hoy nos registramos para contender por la presidencia municipal de mi querido Jiménez por este honor no les defraudaré”</p>
	<p>“Tuve la oportunidad de acompañar a nuestro Candidato por la presidencia Municipal de Jiménez, Chih; uno de los más bellos municipios de nuestro Estado; querido Pancho, después de coincidir durante 14 años en esta incansable lucha, ha sido un verdadero honor ser testigo de este histórico momento, una vez más te reitero todo nuestro cariño y apoyo, cuenta con el respaldo de tu gente”</p>

En efecto, del examen de su contenido se obtiene que, no difunden mensaje expreso o explícito en cuanto a la promoción de Francisco Andrés Muñoz Velázquez, Myrna Brighite Granados de la Rosa, o a alguna otra persona precandidata o candidata en el actual proceso electoral.

Como ya se razonó, se puede advertir de los mensajes compartidos que versan sobre el registro de la candidatura de Francisco Andrés Muñoz Velázquez ante la Asamblea Municipal de Jiménez, hecho que la ley expresamente permite.

Por tales motivos, no es posible afirmar que la finalidad de las publicaciones denunciadas fuera electoral, al no buscar un beneficio para la obtención de un cargo de elección popular, si no meramente informar sobre el registro de una candidatura, pues como ya quedó

razonado no se observan elementos explícitos o equiparados que impliquen la promoción de la o el denunciado.

Por lo anterior, en lo que respecta a las publicaciones difundidas en la red social Facebook, **no se acredita** la infracción de actos anticipados de campaña.

7.3 En cuanto al contenido de las bardas denunciadas.

Ahora bien, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de dos bardas ubicadas en el municipio de Jiménez, las cuales se atribuyen a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, en su carácter -al momento de los hechos- de precandidato a la Presidencia del referido municipio y a Myrna Brighite Granados de la Rosa, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Morena en Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción, conforme al estudio siguiente:

Resulta necesario precisar que, el contenido de las pintas de las bardas en estudio, únicamente hacen alusión a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, para mayor claridad, se insertan las imágenes que así lo detallan:



A. Elemento temporal: Al respecto, debemos apuntar que los hechos denunciados se certificaron -sobre su existencia- el treinta y uno de marzo, esto es, antes del comienzo de la etapa de campaña dentro del proceso electoral local, el cual inició el veinticinco de abril, de ahí que, fue acreditada su existencia en el periodo de intercampañas, comprendido del cuatro de enero al veinticuatro de abril, por lo anterior, esta autoridad concluye que **se acredita el elemento temporal.**

B. Elemento personal: Se acredita el elemento personal en lo que hace a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, toda vez que de un análisis integral y minucioso del caudal probatorio que obra en autos, se tiene que, si bien no se acredita su autoría, es decir, que los denunciados hayan realizado u ordenado llevar a cabo dichas acciones, sí puede deducirse que las pintas contienen el término hipocorístico de Francisco Muñoz.

Lo anterior, derivado de lo siguiente:

Como se advierte de autos, y como quedó acreditado en el apartado 5 del presente, la red social de *Facebook* denominada “Pancho Muñoz” pertenece a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, en la cual, mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-256/2024, pueden advertirse diversos comentarios en las publicaciones en la citada red social -también denunciadas en el presente- que hacen referencia al eufemismo que obra en las pintas, es decir, utilizando el *hashtag con el texto* “Es Pancho”, para hacer referencia al denunciado.

C. Elemento subjetivo: Se considera que **no se acredita el elemento subjetivo**, dado que, al respecto, la Sala Superior ha establecido²⁷ que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

Así, se deben considerar, si con ello no se advierten elementos o circunstancias que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado

²⁷ Criterio establecido en el expediente de clave SRE-PSC-42/2023.

razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, la localización de dos pintas en dos bardas en un solo perímetro del municipio de Jiménez, es insuficiente para considerar que estos hechos implican una estrategia emprendida por Francisco Andrés Muñoz Velázquez o cualquier otra persona para su promoción electoral.

En efecto, se considera lo anterior pues dicho municipio cuenta con una población total de 40, 859 habitantes²⁸ y en este caso se denunció únicamente dos pintas localizadas en dos bardas que corresponden al mismo perímetro ubicado de la colonia López Dávila.

De ahí que, se estime que dos pintas en un mismo perímetro de un municipio con el número de población que la habita, no es de la entidad suficiente para considerar que se trata de una estrategia sistemática o de actos planificados, realizados con la finalidad de promover la aspiración política de Francisco Andrés Muñoz Velázquez.

Ahora bien, respecto a la frase “Es Pancho” se advierte que no hace un llamado a votar por el denunciado, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo, ya fuera de manera explícita o equivalente.

En efecto, del análisis de la frase pintada en las bardas, no se advierte ninguna referencia al proceso electoral local o a ningún otro, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.

Tampoco se advierte que la frase, ya sea de manera explícita o de alguna otra forma equivalente, tenga como finalidad el solicitar el voto a favor de su candidatura o cualquier otra clase de apoyo inequívocamente electoral, ni que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.

Si bien el denunciante afirma que el uso de la frase debe valorarse bajo el supuesto de que se trata de una estrategia para promocionar la imagen del denunciado en relación con los próximos comicios, lo cierto es que

²⁸ Información consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000080036#collapse->

para acreditar esta infracción en particular se requiere que el acto en análisis (en este caso, la frase pintada en las diversas bardas) busque alguna de las mencionadas finalidades de forma manifiesta, abierta e inequívoca.

Condición que, en este caso, no se cumple, pues la frase en comento, por sí sola, tal y como se incluye en las bardas que forman la materia de esta controversia, no puede caracterizarse como inequívoca en cuanto a una pretensión electoral, al no presentar elemento comunicativo alguno que refiera al proceso electoral o que equivalga, de forma indubitable, a una solicitud de apoyo.

En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Finalmente, al no haberse acreditado la trascendencia de los mensajes equivalentes dentro del elemento subjetivo, ni tampoco pudo advertirse de los autos que integran el expediente que el denunciado haya ejercido, con anterioridad a su registro como candidato, un cargo público que pudiera denotar que fuera plenamente identificable para la ciudadanía mediante su hipocorístico, de ahí que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

7.4 Marco normativo *culpa in vigilando*.

La Sala Regional Especializada del TEPJF ha considerado que, la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún precandidato o candidato, simpatizante o tercero que pueda redituarse en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad.

Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

Relacionado con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone, lo siguiente:

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

(El subrayado es propio)

7.5 Falta de deber de cuidado del partido Morena y Partido del Trabajo.

Como consecuencia de todo lo anterior, respecto de la infracción atribuida a los partidos Morena y del Trabajo, por la falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*Culpa In Vigilando*–, ésta se declara inexistente.

Lo anterior, porque al no haber quedado acreditada la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, previamente analizada, por una persona relacionada con el citado partido, tampoco se actualiza el incumplimiento de la obligación que señala el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Francisco Andrés Muñoz Velázquez y Myrna Brighite Granados de la Rosa consistente en **actos anticipados de campaña**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción por falta de deber de cuidado -*culpa in vigilando*- atribuida a los partido Morena y del Trabajo.

TERCERO. Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, en su carácter de denunciado, la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Jiménez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente a Myrna Brighite Granados de la Rosa. **b) Por oficio** a los partidos Morena, del Trabajo y de la Revolución Democrática. Y, **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-161/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**